

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ronny Agustín Delgado Ramírez.

Abogados: Licdos. Robert Encarnación y Raykeny de Jesús Rodríguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Agustín Delgado Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0186256-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, cerca de la Banca O&M, sector Las Maras, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ronny Agustín Delgado Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, actuando a nombre y representación de Ronny Agustín Delgado Ramírez, depositado el 11 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4530-2019 dictada el 3 de octubre de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó el auto de apertura a juicio núm. 00453/2016, en contra de Ronny Agustín Delgado Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 212-03-2018-SEEN-00151, en fecha 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud requerida por la defensa de exclusión del acta de registro de personas y arresto flagrante de fecha 05/02/2018, toda vez que las mismas han sido obtenidas respetando al principio de legalidad contenido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: declara a Ronny Agustín Delgado Ramírez, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: condena a Ronny Agustín Delgado Ramírez, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada. Quinto: declara las costas de oficio”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, intervino la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, representado por el Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R, en contra de la sentencia

número 212-03-2018-SEN-00151 de fecha 25/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por traficar sustancias controladas, ya que tras resultar detenido en la calle Principal del sector Las Maras, de la ciudad de La Vega, mediante registro personal le ocuparon en el interior de su pantaloncillo 47.3 gramos de cocaína, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00) en efectivo y un celular marca Alcatel color blanco con negro; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Ronny Agustín Delgado Ramírez propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). Que por ante la Corte a qua fue planteada la errónea valoración de los elementos de pruebas reproducidos por ante el Tribunal de juicio, pues fue aportado por el Ministerio Público el testimonio de Fredy Manuel Ramírez Jiménez, agente actuante, el cual fue excluido ya que su número de cédula de identidad no coincide con los números descritos en la acusación, lo que genera una violación al debido proceso de ley al no poder ser acreditadas ni autenticadas las actas aportadas al proceso, lo que genera dudas sobre si realizó dichas actuaciones; violentándose por igual el derecho de defensa y el principio de imputación, por existir dudas sobre la actuación del oficial actuante, las cuales deben resolverse siempre a favor del reo. Que bajo este escenario la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada. Que por otra parte era necesario que el oficial actuante, quien fue excluido del proceso, emitiera sus declaraciones sobre las actuaciones realizadas, a fin de verificar si fueron respetados los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho al libre tránsito, el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad humana”;

Considerando, que en sus reclamos, el recurrente Ronny Agustín Delgado Ramírez arguye que la Corte de Apelación no respondió de manera adecuada su planteamiento de errónea valoración de los elementos de pruebas reproducidos por el tribunal de juicio, por lo que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, en razón a que la exclusión del testimonio del agente actuante Fredy Manuel Ramírez Jiménez, por existir una incongruencia entre el número de cédula indicado en la acusación y el referido por este en el juicio, generó una violación al debido proceso de ley al no poder ser autenticadas ni acreditadas las actas aportadas al proceso, destacando la necesidad de su comparecencia, a lo que la Corte a qua tuvo a bien reflexionar que: “en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea

aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio y del artículo 19 de la Resolución No. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que asumirlo de la manera propuesta por el apelante conllevaría obviar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal en torno a las piezas escritas que la normativa procesal penal permite sean incorporadas al juicio por lectura. Tales disposiciones instituyen lo que el facturador (sic) de la norma denomina como “excepciones a la oralidad”, que permiten sean leídas en el plenario tanto las actas expresamente previstas en la norma (actas de registro de personas en la especie) como los informes de peritos (certificado de análisis químico forense), aunque ello sin perjuicio de que aquel que levantó los documentos de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la norma en torno a la presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuantes, puede atribuirse la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión, del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con sus testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso, pero en modo alguno implica, su incomparecencia, que el medio probatorio incorporado de esa manera resulte nulo, inadmisibles en el proceso o pierda su eficacia”; razonamiento este que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal al legitimar el fallo impugnado, y sobre el cual se encuentra conteste la Corte de Casación, ya que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser debidamente incorporadas mediante lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado, en sus artículos 26 y 166, como ocurre en el caso;

Considerando, que en ese sentido, constituye jurisprudencia constante que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lecturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia ; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación, al no advertirse violación alguna al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Agustín Delgado Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)